



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

|                    |                                                             |
|--------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD                                |
| <b>DEMANDANTE</b>  | JULIO ENOC RODRIGUEZ ESPINOSA y SANDRA MILENA CRESPO PEÑA   |
| <b>DEMANDADO</b>   | SOLANYI ANDREA VIDAL PEREZ Y CAMILO ANDRES RODRIGUEZ OSORIO |
| <b>RADICADO</b>    | NO. 05001-31-10-008 – 2020– 00405–00                        |
| <b>PROCEDENCIA</b> | REPARTO                                                     |
| <b>INSTANCIA</b>   | PRIMERA                                                     |
| <b>DECISIÓN</b>    | ADMITE DEMANDA                                              |

Medellín, enero veintidós de dos mil veintiuno

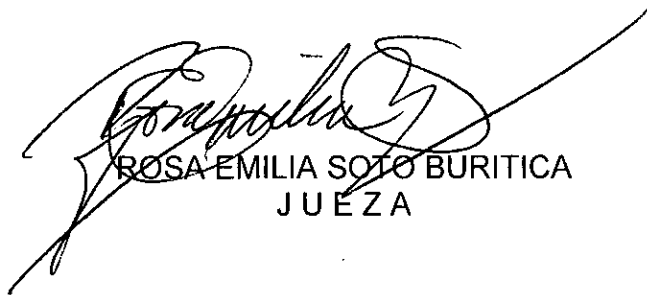
Por cuanto la presente demanda se encuentra ajustada a derecho y cumple las exigencias de los artículos 82, 368 y 395 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor JULIO ENOC RODRIGUEZ ESPINOSA Y SANDRA MILENA CRESPO PEÑA en relación con los niños JOHAN SMITH RODRIGUEZ VIDAL y MICHELLE DAHIANA RODRIGUEZ VIDAL en contra de los señores SOLANYI ANDREA VIDAL PEREZ Y CAMILO ANDRES RODRIGUEZ OSORIO.
2. IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal, previsto en el art. 368, 395 y Sgtes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 91 y 369 del C. G. del P., haciéndole entrega de la copia de esta providencia, así como de la demanda y de sus anexos, como mensaje de datos, con arreglo y en los estrictos términos a que refiere el artículo 8º del Decreto legislativo 806 del 2020, para que en el término de veinte (20) días contesten la demanda, si a bien lo tienen. Esto, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Estatuto procesal general civil.

4. Se ordena el EMPLAZAMIENTO de los demandados señores SOLANYI ANDREA VIDAL PEREZ Y CAMILO ANDRES RODRIGUEZ OSORIO, identificado con cedula No. 1.039.703.562 y 1.017.123.141 respectivamente, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P, para que comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación del auto admisorio de la demanda. Se ordena citarlo en los términos del artículo 108 del C.G.P y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la inclusión de las partes, la clase de proceso y el radicado, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Si el emplazado no concurre en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el registro Nacional, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.
5. Se ordena CITAR mediante telegrama para ser escuchados en audiencia a los parientes cercanos de los niños por quienes se litiga, de conformidad con el art. 395 del C. G del proceso.
6. Se ordena NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia adscritas a este despacho para lo de su cargo.
7. Se reconoce personería al Dr. JUAN ALBERTO GIRALDO ZULUAGA identificado con la T.P No. 173649 del C.S. de la J, para representar a la parte actora en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZA